

Proceso No. 2017-00699
Demandante: ALVARO GIL GIL
Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario laboral No. 2017-00699, informando que es allegado por la parte actora respuesta 2020-02-02883018/12/2020 emitida por la Superintendencia de Sociedades (Carpeta 18 folio 2) Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra que en auto del 17 de marzo de 2021 (carpeta 17 folios 1 y 2), se requiero a la parte actora con el fin de allegar al plenario de manera directa solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de informar estado el actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S; para lo cual obra respuesta que establece en su líneas lo siguiente:

“Nos permitimos informar que, consultada nuestra base de datos, Sistema de Información General de Sociedades -SIGS, y el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -RUES, respecto a la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS identificada con NIT 900.377.847-4 se pudo establecer que la misma se encuentra en liquidación voluntaria, rigiéndose por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. La Superintendencia de Sociedades, según lo establecido en la ley 1116 de 2006, solo es competente para conocer proceso de reorganización empresarial y liquidación judicial”.

Aunado a lo anterior, y ante la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades al determinar que la llamada a juicio IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S, se encuentra en proceso de liquidación voluntaria acogiéndose a las directrices otorgadas a través de la ley 1116 de 2006, se hace necesario para esta dependencia judicial disponer de lo siguiente:

- 1. SE CONMINA** a la parte demandante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S, con el fin de acreditar el estado actual de

Proceso No. 2017-00699
Demandante: ALVARO GIL GIL
Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS

liquidación voluntaria la cual se adelanta a través de los parámetros establecidos por la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo establecido en precedencia.

2. Una vez se encuentren lo establecido en numeral anterior ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68c24a78c98176d808329c4e9635f9e656507cf8ed24ff5ee2ce6c7d0325e1**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00659
Ejecutante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ
Ejecutado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00659**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó en términos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazo la reforma de la demandada presentada con anterioridad (carpeta 12 folios 2 a 3). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en términos por la ejecutante, contra el auto del 09 de junio de la presente anualidad, el cual RECHAZA LA REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA impetrada contra JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA, por no haber sido presentada en términos.

Procede esta dependencia judicial a pronunciarse sobre el recurso presentado visible en carpeta 12 folios 2 a 3, previas las siguientes consideraciones:

La reforma de la demanda tiene como finalidad procesal incorporar un nuevo texto a la demanda inicial, oportunidad que puede ejercer el ejecutante por una sola vez y bajo el término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 28: DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el legislador tiene la reforma de la demanda como parte de la demanda inicial, conformando un todo, que si bien se tramitan en diversas etapas procesales, la integración de la demanda inicial con sus reformas o adiciones forma una unidad de actuación procesal y en un solo cuerpo el título base de recaudo del trámite ejecutivo.

Ahora, encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte actora al preceptuar que ante la ocurrencia de nuevos hechos presentados con posterioridad a la radicación de la demanda los mismos deben hacer parte integra del presente trámite; por cuanto, si bien puede establecerse en la reforma de la demandada la implementación de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas presentadas dentro del presente trámite procesal, dichas deberán ser exhibidas y radicadas para todos los efectos únicamente dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demandada ejecutiva tal y como establece el artículo 28 ibídem.

Aunado lo anterior, se reitera que la reforma a la presente demandada fue allegada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T y la S.S., por cuanto a través de auto del pasado 25 de octubre de 2019 carpeta 1 folio 64 a 68 se libró orden de apremio en contra del aquí traído a juicio señor JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA, para lo cual la parte pasiva se notifica de manera personal el pasado 29 de octubre de 2020 allegando al plenario contestación de demanda en los términos establecidos en calenda del 12 de noviembre de 2020 (carpeta 7) ordenándose el traslado de la misma por el termino de 10 días en auto del 10 de diciembre de 2020 de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. (carpeta 9 folio); así las cosas el término para presentar la reforma a la demanda de conformidad con la normativa precitada, se debía establecer al vencimiento del término del traslado de la inicial, por cuanto su radicación iniciaba el 19 de enero de 2021 y finalizaba el día 26 de enero de la misma anualidad, y el escrito de reforma se radicó hasta el pasado 23 de marzo de 2021 (carpeta 10), encontrándose fuera del término establecida tal y como se estableció en auto que antecede, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle al apoderado que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Exp. 2019-00659
Ejecutante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ
Ejecutado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, por tanto este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 09 de junio de 2021, que RRECHAZO LA REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA impetrada por XIMENA MARÍA BUENO MUÑOZ contra JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA, por no haber sido presentada en términos, de conformidad con la motiva de la presente providencia.
2. Se **NIEGA** el **RECURSO DE APELACIÓN** solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. Se conmina a las partes estarse a lo dispuesto en numerales 2, 3 y 4 del auto que antecede, para lo cual se reitera la programación de Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **jueves primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Exp. 2019-00659
Ejecutante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ
Ejecutado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb3f32d8b80fb92cbcb8ddd5348de95e6a5ad5da9d194133dceaf4c941b17f**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2019-00923
Ejecutante: SARA VICTORIA BORDA
Ejecutado: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00923**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 21 folios 2 y 4. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 21 folios 2 y 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a830e8b8bc4a607e7628bb7faa2ada8eebe58d3d5f6c4bbdc74fafd919bfb**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00954** informando que en auto del 02 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. MARIAM JHIHAM CHAR TINOCO, quien informa ostentar actualmente el cargo de Funcionaria Publica ostentado el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2010, Grado 17, desde el 2020-12-22 en la dependencia ANTIOQUIA - DIRECCIONES NACIONALES - ANTIOQUIA modalidad PROVISIONALIDAD. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. MARIAM JHIHAM CHAR TINOCO.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **ASESORÍAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CRISTHIAN CAMILO CAMACHO CASTELLANOS	c.camachocastellanos@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00954
Demandante: JHOANA ELIZABETH RUIZ GONZALEZ
Demandado: ASESORIAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOC S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16615babf4ed95bfc035952b71b27022918ff18c06d2ddd8e8b95feb2c55460d**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00197**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior.

De otro lado la parte demandante allega sustitución al poder otorgado a la estudiante ANDREA DANIELA ROMERO GONZÁLEZ en los mismos términos y condiciones del inicial (carpeta 3 folios 2 y 3). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 02 de junio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder de la estudiante a la estudiante ANDREA DANIELA ROMERO GONZÁLEZ a la estudiante JUANITA CALDERÓN PADILLA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.840.874.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, por cuanto tal y como se indicó en auto inadmisorio del pasado 02 de junio de 2021, no obra dentro del escrito de demanda documental que se encuentre suscrita por el demandante **ANDRÉS FELIPE CORTES CADAVID**, que permita acreditar que el mismo ha otorgado poder suficiente a la estudiante **ANDREA DANIELA ROMERO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda impetrada por **ANDRÉS FELIPE CORTES CADAVID** contra de **JT CONTRATACIONES SAS** y solidariamente contra **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S**, por no haber

Proceso No. 2021-00197
Demandante: ANDRÉS FELIPE CORTES CADAVID
Demandado: JT CONTRATACIONES SAS

subsanao el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1539106f419e53b80de73bd55681108b936191402688650cacaac71a38e31ce2**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00201
Demandante: JOSE MAURICIO MARTÍNEZ BELTRÁN
Demandado: TALENTUM S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00201**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 03 de junio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ BELTRÁN** en contra de **TALENTUM S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00201
Demandante: JOSE MAURICIO MARTÍNEZ BELTRÁN
Demandado: TALENTUM S.A.S



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d4fdf55b5492300f9bd9aa7a0fd880ef13abd69d1c54b4a8bee425bdf74c7**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00314

Demandante: ENRIQUE ALFONSO CUJIA BRITO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00314**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto 02 de junio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **ENRIQUE ALFONSO CUJIA BRITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00314

Demandante: ENRIQUE ALFONSO CUJIA BRITO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18968c1bb41f69af9e254668c200b27766fc2e5d6164d4be66c6210b673303**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00424**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 67 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folios 12 y 13).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **CONSULTORÍAS INTEGRALES EN SEGURIDAD VINCENT S.A.S.**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folios 5 y 6).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **CONSULTORÍAS INTEGRALES EN SEGURIDAD VINCENT S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga – Santander carpeta 1 folios 53 a 56.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: **“Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega

medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bucaramanga – Santander.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de. **CONSULTORÍAS INTEGRALES EN SEGURIDAD VINCENT S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga – Santander. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba8dabeddf2aeec3f21578463af793d417b41bc767db9e01842d4ed90cb7e6**
Documento generado en 22/06/2021 07:15:18 a. m.

Proceso No. 2021-00424
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: CONSULTORIAS INTEGRALES EN SEGURIDAD VINCENT SAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00428**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 64 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folios 12 y 13).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A."**, en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS JSB S.A.S.**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folios 5 y 6).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **MULTISERVICIOS JSB S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de ARACATACA- MAGDALENA (Carpeta 1 folios 53 a 56).

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: "**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Promiscuos Municipales de Aracataca- Magdalena.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **MULTISERVICIOS JSB S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación - Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **54**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92235f17ab29f8eba3c5f64ab65e3f1c361751ff295e981f18f0e9ca22cd5ff8**
Documento generado en 22/06/2021 04:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá